



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Casación N°841-2015 Ayacucho

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Huamán Sánchez, Dennis

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-3105-7519>

Asesora: Dr. Portocarrero Zamora, Maria Elena

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-3403-5479>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01

Yo, **DENNIS HUAMÁN SANCHEZ con DNI. 74078066**, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Alas Peruanas, declaro que el trabajo de investigación **“INFORME JURÍDICO CASACIÓN 841-2015 AYACUCHO”** Asesorado por el docente: **MARÍA ELENA PORTOCARRERO ZAMORA DNI 09378589 ORCID Nro. 0009-0004-3403-5479** tiene un índice de similitud de 7% con código 14912:589423452 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1

Nombres y apellidos del Egresado:
DENNIS HUAMÁN SANCHEZ
 DNI: **74078066**

.....
 Firma de autor 2

Nombres y apellidos del Egresado
 DNI:



.....
 Firma

María Elena Portocarrero Zamora
 DNI: 09378589

Lima, 25 de octubre de 2025

RESUMEN

En este informe jurídico, Casación 841 – 2015 – Ayacucho, examinamos el recurso de casación interpuesto a favor de Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala, donde fueron condenados en primera instancia por el Segundo Juzgado Unipersonal de la corte Superior de Justicia de Ayacucho por el delito de negociación incompatible y condenados con una pena de cuatro años de prisión, que fue suspendida por un tiempo de tres años. Esta sentencia fue confirmada en una apelación el 21 de agosto de 2015, que dio lugar a una casación para anular la sentencia original.

La fiscalía los acusó de irregularidades en el procedimiento de contratación urgente de 2011 para la compra de tractores agrícolas y accesorios. En este caso, la adquisición de equipos quedo exenta del proceso de selección debido a la declaratoria de emergencia. Sin embargo, se evidenciaron insuficiencias organizativas en el procedimiento de formalización contractual, lo que dio lugar a cargos penales.

El demandado Edwin Teodoro Ayala Hinojosa, en su calidad de director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal manifestó:

- ✓ Se envió invitación a IPESA S.A.C y UNIMAQ S.A. el 28 de diciembre de 2011, antes de la aprobación oficial de la buena pro.
- ✓ Las órdenes de compra se emitieron entre el 26 y el 29 de diciembre.
- ✓ El contrato firmado con la empresa el 3 de enero de 2012 estipulaba que el plazo de entrega era en 30 días, mientras que el plazo de entrega para la base administrativa era solo en 2 días.

Ante esta decisión, la defensa técnica apeló argumentando que las deficiencias administrativas del contrato de emergencia podían regularizarse y que no estaba que el demandado hubiera obtenido beneficios injustos o ilegales.

Finalmente, el fallo de la Corte suprema toma en cuenta que las deficiencias administrativas descubiertas podían subsanarse y que no se había acreditado ningún beneficio indebido, por lo que anuló la condena y absolvió a los acusados.

Asimismo, se desarrolló un principio jurisprudencial clave para la contratación estatal en futuras emergencias, estableciendo que las infracciones administrativas son penalmente relevantes cuando van acompañadas de pruebas concretas de otra conducta ilícita.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	4
1.1 Antecedentes	4
1.1.1 Denunciado.....	¡Error! Marcador no definido.
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	11
2.1 En el caso presentado, ¿la Corte Suprema debió limitarse a evaluar la correcta interpretación de la norma penal?	11
2.2 ¿Debe considerarse delito de negociación incompatible cualquier incumplimiento de los procedimientos administrativos o es necesario acreditar un perjuicio concreto o un beneficio indebido?.....	11
2.3 ¿Cómo se debe probar el “interés indebido” en el delito de negociación incompatible?	12
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS FUNDAMENTADOS.	13
3.2 ¿Debe considerarse delito de negociación incompatible cualquier incumplimiento de los procedimientos administrativos o es necesario acreditar un perjuicio concreto o un beneficio indebido?.....	17
a) Marco Jurídico.....	17
3.3. ¿Cómo se debe probar el “interés indebido” en el delito de negociación incompatible?	19
a) Marco Jurídico.....	20
b) Marco Conceptual	21
b.1) Interés Indebido.....	21
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....	22
4.1 Análisis y Fundamento de la Resolución Emitida se Ajustan a Derecho y si Fueron debidamente Motivadas.....	22
4.1.1 Análisis ¿La decisión de la Corte Suprema se ajustó a Derecho?	22
4.2.1 ¿Estuvo debidamente Fundamentada?	23
4.2.2 El Impacto de este Fallo en la Administración de Justicia.	23
V. CONCLUSIONES.....	27
VI. BIBLIOGRAFÍA	¡Error! Marcador no definido.
FUENTES LEGALES.....	¡Error! Marcador no definido.
VII. ANEXOS	31

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 Antecedentes

El presente caso involucra a Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinojosa, quienes fueron imputados en calidad de implicados en la comisión de delito de negociación incompatible, en agravio del Estado, a través del Gobierno Regional de Ayacucho.

1.1.1 Agraviado

El Estado, actuando mediante Gobierno Regional de Ayacucho.

1.1.2 Denunciado

Los encausados en el actual proceso son los siguientes:

- ✓ TONY OSWALDO HINOJOSA VIVANCO, a quien se le atribuye la participación en la suscripción de contratos que habrían contravenido las disposiciones contenidas en las bases administrativas aprobadas por el Gobierno Regional de Ayacucho.
- ✓ EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA, quien se desempeñaba como Director del Sistema Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, es sindicado por haber emitido ordenes de compra con anterioridad al cumplimiento de los procedimientos administrativos establecido en el marco normativo vigente, en particular, lo dispuesto por la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N°1017) y su Reglamento (Decreto Supremo N°184-2008-EF), normas que regulan diligencias precontractuales y la etapa de concreción del acuerdo obligacional en la administración pública.

1.1.3 Descripción del Conflicto

Los hechos de materia de análisis se enmarcan en la contratación directa de tractores agrícolas por parte de la mencionada entidad

gubernamental regional, efectuada en el marco de un escenario de contingencia crítica, conforme en el art. 20, literal b del DL N°1017 – Ley de Contrataciones del Estado, que regula situaciones emergentes, pueden exonerarse las pautas de selección previa, las disposiciones en caso permitiéndose una contratación directa con posterior regulación administrativa, según lo dispone el art. 23 de la misma norma y el art. 128 del cuerpo normativo validado por DS N°184-2008-EF.

La controversia se origina como consecute persecución penal emprendida por la fiscalía, en su calidad de representante de los intereses del Estado, contra los funcionarios imputados, por la supuesta participación en el ilícito de negociación incompatible, según el art. 399 del CP.

La tesis fiscal sostiene que los mencionados funcionarios, en contravención a las disposiciones administrativas aplicables, habrían favorecido de manera irregular a las organizaciones IPESA S.A.C. y UNIMAQ S.A., otorgándoles la buena pro mediante adjudicación directa, sin que se hubiera cumplido previamente con la confirmación formal de las cimiento administrativas ni con los actos preliminares exigidos por la normativa vigente.

En ese contexto, Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, en su condición de Director del Sistema Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, emitió órdenes de compra a favor de las mencionadas empresas los días 26 y 29 de diciembre de 2011, fechas en las que la exoneración del procedimiento de selección no contaba con aprobación formal, situación que se materializó posteriormente mediada por el Memorando N.º 2475-2011-GRA/PRES-GG, de fecha 29/12/2011.

Asimismo, se constata que el 28/12/2011 se hicieron de conocimiento una invitación de las entidades IPESA S.A.C. y UNIMAQ S.A. para intervenir en condición de oferentes, es decir, previo en un día de la confirmación de las bases administrativas, lo cual evidencia que las reglas del proceso aún no habían sido formalizadas, generando cuestionamientos respecto a la legalidad y oportunidad de los actos realizados por los funcionarios encausados.

1.2 Primera Instancia: Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Este Juzgado fue el que dicto la sentencia del 15/04/2015, mediante la sentencia de Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinostroza por el crimen de negociación incompatible tipificado en el art. 399 del CP.

1.2.1 Petitorio

La fiscalía, desempeñándose en su función de detentador de la potestad persecutoria penal y salvaguarda de la conveniencia pública estatal, interpuesto en la inculcación de los señores Hinojosa Vivanco y Ayala Hinostroza, imputándoles la perpetración del ilícito penal en cuestión, revisado en el art. 399 del CP, en agravio de la mencionada entidad gubernamental. En su requerimiento acusatorio, el órgano fiscal solicitó la sanción consistente en la privación de libertad en calidad de suspendida, así mismo de remuneración que comprende el rubro de la reparación civil en beneficio de la parte agraviada.

1.2.2 Medios Probatorios del Agraviado

En el presente proceso penal, la fiscalía y la PPA-GRA en su calidad de parte agraviada, ofrecieron elementos probatorios orientados a oficializa el rol que tiene los imputados desde el aspecto penal:

1.- Órdenes de compra emitidas por el procesado Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, en su calidad de Director del Sistema Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, con fechas 26 y 29 de diciembre de 2011, es decir, con anterioridad a la confirmación formal de la destitución del pautas de selección, y antes de la adjudicación formal de la buena pro.

2.- Documentos de invitación cursados a las empresas IPESA S.A.C. y UNIMAQ S.A. con fecha 28/12/2011, los cuales fueron emitidos previo a la confirmación de las bases administrativas, lo que evidenciaría que las entidades invitadas fueron contactadas antes del ejecución de los requisitos normativos planificado para la contratación pública, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado (DL N.º 1017) y su Reglamento (DS N.º 184-2008-EF).

3.- Contratos suscritos con ambas empresas el 3 de enero de 2012, en los cuales se dispuso la ampliación injustificada del tiempo de concesión de

los bienes contratados, contraviniendo los términos previamente establecidos en las bases del procedimiento y las respectivas cotizaciones.

4.- La normativa vigente en materia de contratación pública, en aras de fundamentar que las actuaciones administrativas de los funcionarios imputados no se habrían ajustado a los procedimientos legalmente establecidos, configurándose así los factores constitutivos del ilícito penal de negociación incompatible, contemplado en el artículo 399 CP.

1.2.3 Medios Probatorios de los Denunciados

Con respecto a los abogados de los los imputados ofreció medios probatorios orientados a sustentar la ausencia de cumplimiento penal con respecto de sus patrocinados:

1.- La normativa aplicable a las contrataciones en situación de emergencia, prevista en el art. 20, literal b, del DL N.º 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, así como en su Reglamento aprobado mediante DS N.º 184-2008-EF, normativa que faculta la contratación directa y posterior regularización administrativa en contextos que comprometan la seguridad o la atención inmediata de eventos catastróficos. Asimismo, se incorporaron informes técnicos que daban cuenta de la presencia de infestación de kikuyo en la zona, lo cual justificaba la urgencia en la adquisición de maquinaria agrícola para mitigar sus efectos.

2.- Contratos celebrados con las entidades IPESA S.A.C y UNIMAQ S.A, la defensa presentó documentación que acreditaba que los contratos celebrados con las empresas proveedoras fueron formalizados dentro del tiempo de diez (10) días hábiles, a base a lo indicado en la normativa vigente para la regularización de contrataciones en panorama emergentes.

3.- Declaraciones testimoniales de funcionarios públicos y peritos especializados, quienes coincidieron en afirmar que la carencia administrativas advertidos en el procedimiento de contratación eran subsanables establecido a las leyes vigentes y que, en ningún caso, afectaron el objeto ni la finalidad pública de la adquisición efectuada.

1.2.3 Resolución del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Mediante resolución judicial expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 15/04/2015, se determinó la responsabilidad penal de los encausados en calidad de partícipes en la comisión del crimen de negociación incompatible, previsto en el art. 399 del CP, imponiéndoseles 4 años de pena privativa de libertad, con indole suspendido por lapso de 3 ejercicios anuales.

La decisión se baso en que los encausados cursaron invitaciones y emitieron ordenes de compra con anterioridad a la confirmación formal de las bases administrativas y la adjudicación de la buena pro.

Asimismo, se consideró que la ampliación del tiempo de adjudicación de los tractores agrícolas, de 2 a 10 días, habría alterado las condiciones contractuales iniciales, generando un posible perjuicio al Estado y un presunto beneficio indebido a favor de los proveedores adjudicados.

1.2.4 Presentación del Recurso de Apelación a la Resolución del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

La defensa sostuvo que los defectos administrativos resultaban regularizables conforme a lo dispuesto en el DL N.º 1017, Art. 20 literal b y Art.23 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento validado por DS N.º 184-2008-EF - Art.128, aplicables a situaciones de emergencia. Asimismo, alegó que no se acreditó un interés indebido ni beneficio personal por parte de los imputados, y que no existió perjuicio al Estado, dado que la contratación se ejecutó dentro del marco legal.

No obstante, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista del 21/08/2015, confirmó la condena, considerando que los defectos administrativos constituían irregularidades sustantivas que justificaban la sanción penal, y que la posterior regularización administrativa no exoneraba de responsabilidad penal a los acusados.

1.3 Segunda Instancia: Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

1.3.1 Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con resolución de vista con fecha 21/08/2015, confirmó la condena de la 1° instancia impuesta a Hinojosa Vivanco y Ayala Hinostroza, por el ya mencionado crimen, previsto en el art. 399 del CP, la sanción de privación de libertad por 4 años, con efecto condicional durante un lapso de 3 años, así como las restricciones impuestas.

El colegiado sustentó su decisión en el hecho de que los procesados emitieron órdenes de compra y cursaron invitaciones a proveedores antes de la confirmación formal de las bases administrativas y la adjudicación de la buena pro, lo que, a criterio de la Sala, constituía una vulneración al deber funcional, configurando un acto de direccionamiento incorrecto en el contexto del procedimiento de licitación pública.

Asimismo, la Sala consideró que el tipo penal de negociación incompatible, regulados en el art. 399 del CP, no exige como factor constitutivo la acreditación de un agravio económico concreto al Estado, sino únicamente la verificación objetiva de una conveniencia indebida en el proceso contractual por parte del funcionario, lo que según su valoración se encontraba acreditado con los defectos administrativos advertidos.

1.3.2 Presentación del Recurso de Casación a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Tras la confirmación de la condena en 2° instancia, los imputados interfirieron un recurso de casación ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando una incorrecta interpretación y aplicación del derecho penal y procesal penal.

Los fundamentos centrales del recurso fueron que las consecuencias administrativas en contrataciones realizadas en escenarios de contingencia crítica se encuentran organizado conforme al art. 23 del DL N.º 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, priorizándose la atención inmediata del hecho emergente por encima del cumplimiento estricto de las formalidades administrativas, permitiendo la regularización posterior.

Asimismo, se argumentó que no se acreditó la permanencia de una conveniencia indebida ni de un beneficio personal en favor de los imputados, enfatizando que, para configurarse el delito en cuestión, previsto en el art. 399 CP, debe demostrarse la intención del funcionario de procurarse un beneficio propio o para un tercero.

1.4 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación).

1.4.1 Resuelve

Mediante la Casación N.º 841-2015-Ayacucho, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió revocar la sentencia emitida en segunda instancia, absolviendo a los señores Hinojosa Vivanco y Ayala Hinojosa del delito de negociación incompatible.

El tribunal supremo determinó como criterio jurisprudencial que los irregularidades administrativas ocasionado en negociaciones realizadas en panorama de emergencia son susceptibles de regularización administrativa de acuerdo con al art. 23 del DL N.º 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo reglamento. Por lo tanto, dichos defectos, por sí solos, no constituyen ilícito penal.

De igual manera, la Corte Suprema señaló que, para la tipificación del crimen de negociación incompatible, previsto en el art. 399 del CP, es indispensable acreditar la existencia de un interés indebido y la recaudación de un ventaja ilícito, requisitos que no fueron demostrados en el caso bajo análisis.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

2.1 En el caso presentado, ¿la Corte Suprema debió limitarse a evaluar la correcta interpretación de la norma penal?

No. La Corte Suprema no podía circunscribirse únicamente a verificar adecuadamente la comprensión e ejecución del precepto penal sustantiva, dado que la condena impuesta por las instancias inferiores se fundamentó en una valoración defectuosa de los sucesos y de los elementos de pruebas actuados.

Pese a que el recurso de casación tiene el objetivo principal controlar la legalidad en la interpretación y aplicación del derecho (conforme al art. 429 del CPP), la Casación N°841-2015-Ayacucho establece que no resulta posible aplicar correctamente la norma penal cuando la apreciación de la prueba efectuada en las instancias procedentes es manifiestamente errónea o arbitraria.

Los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia condenaron a los funcionarios procesados sin haber acreditado el componente subjetivo esencial del delito de negociación incompatible, esto es, la inclinación improcedente o el beneficio ilícito (conforme al art. 399 del CP). La fundamentación de las sentencias se basaron únicamente en supuestos defectos administrativos, tales como el envío anticipado de invitaciones a proveedores o la expedición de órdenes de adquisición antes de la adjudicación formal, aspectos que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado (DL N°1017, art. 20 y art. 23) y su Reglamento (D.S.N° 184-2008-EF, art. 128), eran susceptibles de regularización administrativa en el contexto de emergencia alegado.

Por tanto, al haberse limitado la corte suprema a una exégesis abstracta de la norma penal sin examinar como fue aplicada a los hechos y a la prueba, se habría consolidado una condena injusta, afectando las garantías constitucionales básicas, como por ejemplo el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

2.2 ¿Debe considerarse delito de negociación incompatible cualquier incumplimiento de los procedimientos administrativos o es necesario acreditar un perjuicio concreto o un beneficio indebido?

No. No todo incumplimiento de los procedimientos administrativos configura

automáticamente el delito de negociación incompatible. Resulta imprescindible acreditar que el servidor público actuó con inclinación impropia, buscando obtener un beneficio formal o favorecer ilícitamente a un tercero.

Así lo resolvió la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°841-2015-Ayacucho, en la que revocó las sentencias condenatorias emitidas por las instancias inferiores. Estas se basaron en irregularidades administrativas en la contratación de maquinaria agrícola, tales como el envío de invitaciones antes de la aprobación formal de las bases, la generación de órdenes de compra antes de la adjudicación y la ampliación de plazos sin justificación.

La corte Suprema determinó que estos defectos administrativos, por sí solos, no justifican una condena penal, pues son subsanables conforme a los art. 20 y art. 23 del DL N°1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF. Para configurar el crimen previsto en el art. 399 del CP, es indispensable acreditar que se obró con inclinación impropia y un interés ilícito.

En ese sentido, no se acredita que los acusados obtuvieran un beneficio ilícito ni que hubieran favorecido ilegalmente a los proveedores, por lo que la Corte Suprema determinó anular la condena y dictar sentencia absolutoria.

2.3 ¿Cómo se debe probar el “interés indebido” en el delito de negociación incompatible?

Para acreditar el “interés indebido” en el delito penal en cuestión, no es suficiente señalar defectos administrativos o incumplimientos en la contratación pública. Es necesario demostrar mediante pruebas objetivas y concretas que el funcionario actuó con la propósitos de recaudar un interés ilícito para sí o para un tercero. Así lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°841-2015-Ayacucho.

En dicho caso, los funcionarios fueron condenados en las instancias inferiores sin que se hubiera acreditado la concurrencia de dicha inclinación impropia. La segunda instancia asumió que las irregularidades administrativas eran suficientes para configurar el delito, pero la Corte Suprema revocó la condena por falta de acreditación de que los acusados buscaran beneficiarse o favorecer a

alguien de manera ilegal.

La Corte Suprema precisó, además, que, en situaciones de emergencia, la Ley de Constataciones del Estado (DL N°1017, art. 20 y art. 23) y su Reglamento (D.S N°184-2008-EF, artículo 128) permiten la regularización posterior de los defectos administrativos. Por ello, concluyó que estos defectos no tienen relevancia penal por sí mismos, y que el “interés indebido” debe ser probado de manera específica y objetiva.

III. POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS FUNDAMENTADOS.

El análisis de la Casación N°841-2015-Ayacucho revela varios problemas jurídicos de carácter Procesal, Sustantivo y Probatorio que fueron objeto de debate en la resolución de la Corte Suprema. A continuación, se presentará una posición fundamentada sobre los aspectos centrales discutidos.

3.1 En el caso presentado, ¿la Corte Suprema debió limitarse a evaluar la correcta interpretación de la norma penal?

Uno de los principales problemas procesales que presenta la casación N°841-2015-Ayacucho radica en determinar si la Corte Suprema debió restringir su actuación a la análisis de la norma penal o si, por el contrario, estaba habilitada para revisar la valoración de la prueba afectada en las instancias inferiores. La instancia de revisión legal, por su naturaleza excepcional, no opera como una tercera instancia, sino que tiene como objetivo controlar la aplicación basado al ordenamiento legal. Sin embargo, en este caso específico, la condena se sustentó en una valoración errónea de los hechos y de las pruebas, lo que impactó en la correcta interpretación del delito sub examine.

a) Marco Jurídico

Determinar si la Corte Suprema debió limitar su revisión a la norma penal o extenderla a un reconocimiento de la evidencia, cual requiere un análisis exhaustivo de la Constitución, el CP, CPP y la Jurisprudencia Aplicable.

Constitución Política del Perú art. 139 inciso 3:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido

*proceso y tutela jurisdiccional efectiva”.*¹

La Sala Suprema tiene la responsabilidad de respaldar un proceso justo, lo que implica que no puede ignorar si la condena se basó en pruebas insuficientes.

Constitución Política del Perú art. 2 inciso 4:

*Toda persona es considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario en un proceso judicial con garantías.”*²

Si una pena está basada en pruebas insuficientes o presunciones, la Sala Suprema debe intervenir para que no exista una vulneración de este derecho fundamental.

Artículo 429.- *Causales Son causales para interponer recurso de casación:*

1. En el caso de la sentencia ha sido gerentado por motivo de incumplimiento con respecto a las garantías constitucionales de material procesal o material
2. En el caso que la sentencia presente una desobediencia de las bases legales.
3. Por si la sentencia incurre un incumplimiento en la implementación, una falta de entendimiento o un vacío en la aplicación de la ley penal.
4. *Si la sentencia ha sido emitido por motivo de falta de ilogicidad de la motivación.*
5. *Si la sentencia se aleja de la jurisprudencia plasmado por la Corte Suprema*³

La condena dictada en las instancias anteriores se fundamentó en una interpretación errónea de las pruebas presentadas. Los jueces presumieron que las irregularidades administrativas eran suficientes para acreditar el delito de negociación incompatible, omitiendo la demostración del elemento subjetivo esencial: el interés indebido.

Artículo 399.- *Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**

*“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.*³

¹ Constitución Política del Perú Art.139° Inciso3.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

³ Artículo 399° del Código Penal.

<https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/915792-quienes-cometan-el-delito-de-negociacion-incompatible-o-aprovechamiento-indebido-del-cargo-pueden-ser-condenados-hasta-con-6-anos-de-prision>

La injerencia de la Corte Suprema se justifica, dado que la sentencia condenatoria se sustentó en una aplicación errónea del derecho penal a hechos que no satisfacían los elementos constitutivos del delito.

CPP art. 429 – Procedencia del recurso de Casación:

Inciso 3: Continúa la Casación cuando la sentencia ha faltado en una incorrecta aplicación, interpretación incompleta o ausencia de aplicación de la ley penal.

Inciso 4: También procede cuando se han inobservado garantías constitucionales que han influido en la decisión del caso.⁴

Si la condena se basó en pruebas insuficientes o en una mala praxis de los hechos, la Sala Suprema tiene la obligación de intervenir.

Sentencia del Tribunal Constitucional N°00034-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú):

Se reafirma que el derecho penal no puede basarse en presunciones y que toda sentencia condenatoria debe sustentarse en pruebas fehacientes.⁵

b) Marco Conceptual

Para comprender la justificación de que la Corte Suprema extendiera su revisión más allá de la norma penal, resulta esencial clarificar los siguientes conceptos.

b.1) Diferencia entre la Interpretación de la Norma Penal y Valoración de la Prueba.

- ✓ Interpretar la Norma Penal significa analizar cómo debe aplicarse en determinados casos.
- ✓ Valorar la Prueba es determinar si existen suficientes evidencias para sostener una condena.

EJEMPLO:

- ✓ Un Juez Interpreta mal el delito de negociación incompatible, la Corte Suprema debe corregirlo.
- ✓ Un Juez condena sin pruebas suficientes, la Corte Suprema debe analizar si la actividad valorativa de la prueba ha sido adecuadamente justificada.

⁴ Código Procesal Penal Artículo 429°

<https://lpderecho.pe/articulo-429-del-codigo-procesal-penal-causales/>

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N°00034-2004-AI/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2004-AI.pdf>

b.2) Negociación Incompatible:

¿Es suficiente cualquier error administrativo para que se configure la negociación incompatible?

No. Desde una perspectiva jurídico-penal garantista, no puede sostenerse que cualquier error o irregularidad administrativa configure automáticamente el delito de negociación incompatible. Es necesario realizar una evaluación rigurosa del contexto y de la conducta funcional, determinando si existió interés indebido en la actuación del funcionario, lo cual exige una valoración probatoria específica.

Como operador jurídico, sostengo que la afectación de la legalidad administrativa, por sí sola, no basta para activar la sanción penal. Tal como lo estableció la Corte Suprema en la Casación N.º 841-2015-Ayacucho, el derecho penal no debe intervenir frente a simples infracciones administrativas, a menos que se pruebe que el funcionario actuó con la intención de favorecer ilícitamente o de beneficiar a terceros, elementos subjetivos que son esenciales para configurar el tipo penal previsto en el art. 399 del CP.

Mir Puig, en Derecho Penal; Parte General, dice que solo se debe aplicar el derecho penal cuando hay una afectación real a un bien jurídico protegido.⁶

Según Roxin, en el tratado derecho Penal. Parte General, “El principio de la culpabilidad exige que toda condena penal se base en pruebas suficientes y en la verificación de un elemento subjetivo (dolo o culpa), sin lo cual estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia”.⁷

Victor Prado Saldariaga, el delito de negociación incompatible requiere, “una actuación funcional desviada de los fines públicos y orientada a un provecho indebido”, y que no toda infracción procedimental constituye delito, pues muchas pertenecen al ámbito disciplinario administrativo.⁸

⁶ Santiago Mir Puig, Derecho Penal; Parte General, primera edición publicada 1984.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

⁷ Claus Roxin, Derecho Penal; Parte General, primera edición 1997; editorial Civitas.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-del-Tipo-Penal-Claus-Roxin.pdf>

⁸ Victor Prado Saldariaga, Derecho Penal., Parte Especial
https://repositorio.pucp.edu.pe/items/7ed486f5-a390-4ca1-8c20-b9ca8b27c528?utm_source

Jose Antonio Neyra Flores, Explica que el artículo 399 del Código Penal no sanciona irregularidades formales, si no conductas dolosas orientadas a beneficiar indebidamente a un tercero. Añade que una infracción administrativa solo adquiere relevancia penal “cuando demuestra un propósito de favorecimiento ilícito”⁹

3.2 ¿Debe considerarse delito de negociación incompatible cualquier incumplimiento de los procedimientos administrativos o es necesario acreditar un perjuicio concreto o un beneficio indebido?

a) Marco Jurídico

Para determinar si una infracción administrativa basta para la conformación del injusto penal en cuestión o si es necesario la prueba del interés indebido, es fundamental analizar el marco normativo aplicable en el derecho peruano.

Art. 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú: Establece el principio de presunción de inocencia, lo que significa que nadie puede ser considerado culpable sin pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal.¹⁰

Art. 139, inciso 3: Reconoce el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que toda condena penal debe basarse en pruebas fehacientes y en una correcta interpretación de la norma penal.¹¹

Art. 399° Negociación Incompatible CP (DL N°635):

El trabajador público según el cargo obtenido participa por un acto aprovechando será sancionado con pena privativa no menor de 4, ni mayor de 6 años¹²

Seguidamente tenemos un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia:

Acuerdo Plenario N° 04-2017/CIJ-116:

El delito de negociación incompatible no quiere probar un perjuicio económico real al Estado, pero si existe acreditar el “Interés indebido” del funcionario.

Al funcionario se debe probar tenía una intención de favorecer ilícitamente a alguien, no

⁹ Jose Antonio Neyra Flores, Tratado de Derecho procesal Penal (Tomo I)
https://es.scribd.com/document/406184480/349599433-TOMO-I-Neyra-pdf?utm_source.

¹⁰ Constitución Política del Perú, Artículo 2° Inciso 2.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

¹¹ Código Procesal Penal, Artículo 139° inciso 3.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DE0B2F39365DEA73052586F2002056C9/\\$FILE/CPE-139.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DE0B2F39365DEA73052586F2002056C9/$FILE/CPE-139.pdf)

¹² Código Penal, Artículo 399°.
<https://lpderecho.pe/articulo-399-codigo-penal-negociacion-incompatible-aprovechamiento-indebido-cargo/>

*basta con cumplir normas administrativas.*¹³

La normativa penal y constitucional peruana establece que el ilícito de negociación incompatible se materializa únicamente si se comprueba un “interés indebido”. No basta con demostrar una infracción administrativa, pero no necesariamente una responsabilidad penal.

b) Marco Conceptual

b.1) Infracción Administrativa

Una infracción administrativa ocurre cuando un funcionario público incumple normas, procedimientos o principios de la administración pública, sin que medie la intención de obtener un beneficio ilícito (Código de ética del funcionario público).

EJEMPLO:

✓ Pedro, omite un paso para el proceso de contratación pública por falta de conocimiento o error, sin favorecer a una empresa específica y obtener de este un beneficio personal.

Este tipo de conductas es sancionado administrativamente, con sanciones, multas o destitución, no necesariamente implica una responsabilidad penal.

*Mir Puig, en Derecho Penal. Parte General, el derecho penal solo debe intervenir cuando existe una afectación real a un bien jurídico protegido, mientras que los errores administrativos deben ser corregidos en la vía administrativa.*¹⁴

*Cesar Nakazaki Servigon, “La negociación incompatible es un ilícito de infracción del deber que exige dolo, la falta de diligencia o error en la gestión Pública no generan tipicidad penal”.*¹⁵

b.2) Negociación Incompatible

El ilícito en cuestión se materializa cuando un servidor estatal interviene en

¹³ Acuerdo Plenario N°04-2017/CIJ-116
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/470eb8804075ba45b6dff699ab657107/acuerdo_plenario_04-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=470eb8804075ba45b6dff699ab657107

¹⁴ Santiago Mir Puig, Derecho Penal; Parte General, primera edición publicada 1984.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

¹⁵ Cesar Nakazaki Servigon,. Delitos Contra la Administración Pública (Gaceta Jurídica, 2019)

un contrato o iter procedimental de contratación estatal con un interés indebido, manifestado en la intención de beneficiarse así mismo o terceros de manera ilícita.

EJEMPLO:

- ✓ Pedro modifica las bases de un proceso de licitación o contratación para que una empresa gané la contratación, con la intención de recibir una comisión ilegal a cambio.

Este caso es penalmente relevante ya que el funcionario uso su cargo para favorecer a alguien de manera ilícita.

Claus Roxin, en Derecho Penal, Parte General, el derecho penal no debe criminalizar todas las infracciones administrativas, ya que esto generaría una sobrerregulación y una expansión indebida del ámbito penal.¹⁶

Jose Luis Castillo Alba, “El artículo 399 del Código Penal existe la existencia de un interés indebido, entendiendo como un comportamiento funcional orientado a beneficiar de manera ilícita a un tercero. La infracción administrativa no basta para configurar el delito, requiere dolo y desviación del deber”.¹⁷

Finalmente, el ilícito materia de imputación requiere algo más que la mera demostración de un incumplimiento de procedimientos administrativos. Es imprescindible constatar el “interés indebido”, En ausencia de prueba de este interés indebido, no se configura el delito, y la falta debe ser corregida por la vía administrativa, no penal.

3.3. ¿Cómo se debe probar el “interés indebido” en el delito de negociación incompatible?

El referido delito, regulado en el artículo 399 del Código Penal peruano, sanciona a aquel funcionario estatal que, en el cumplimiento de su función, se inclina de forma improcedente en un contrato u operación en cuya tramitación participa, con miras a la obtención de un beneficio indebido, ya sea propio o de terceros. La norma protege la imparcialidad y probidad en la gestión pública,

¹⁶ Claus Roxin, Derecho Penal; Parte General, primera edición 1997; editorial Civitas.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-del-Tipo-Penal-Claus-Roxin.pdf>

¹⁷ Jose Luis Castillo Alba, El delito de negociación incompatible (Juristas editores, 2018).

siendo el "interés indebido" el núcleo esencial del tipo penal.

Este delito no sanciona errores administrativos ni actos de ineficiencia o desorden funcional, sino el desvío intencional del poder público hacia fines personales o ajenos al interés general. En ese sentido, la sola existencia de irregularidades formales no es suficiente para configurar el ilícito penal. El interés indebido debe ser probado mediante elementos de convicción objetivos, verificables y no basados en meras conjeturas o suposiciones.

La Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 841-2015-Ayacucho, estableció que no toda irregularidad en los procedimientos de contratación pública configura negociación incompatible, y enfatizó que la acreditación del interés indebido requiere evidencia concreta de la finalidad ilícita de la actuación del Funcionario Público. En ausencia de dicha prueba, el reproche penal resulta desproporcionado y vulnera principios cardinales, destanado, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Como operador jurídico, sostengo que el derecho penal deberá erigirse como mecanismo de carácter subsidiario, y no como mecanismo para sancionar deficiencias administrativas. La persecución penal sin prueba de un interés indebido real no solo desnaturaliza el tipo penal, sino que también genera un grave riesgo de criminalización de actos propios de la función pública que, si bien pueden ser irregulares, no alcanzan relevancia penal.

a) Marco Jurídico

La determinación de cómo debe probarse el interés indebido exige una revisión exhaustiva del ordenamiento constitucional, penal y procesal aplicable, completada con el análisis de jurisprudencia relevante.

“Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo*

El colaborador público de forma indebida, sin importar que sea directa e indirecta te inquietud de obtener un beneficio a él o un tercero por un contrato de operación será sancionado con una pena no menor de 4 años ni mayor de 6. Así mismo, se aplicará una inhabilitación basado a los numerales 1 y 2 del art. 36 del CP.¹⁸

El verbo rector “Interesarse” implica que el funcionario debe exhibir una

¹⁸ Código Penal, Artículo 399°.

inclinación o atención particular tendente a un contrato u operación en la que tiene injerencia en virtud de las funciones inherentes a su investidura.

Sentencia de Casación N°1584-2021-Callao

La Corte Suprema ha determinado que el “interés indebido” se configura cuando el funcionario demuestra una atención especial hacia un contrato u operación con el objetivo de obtener un provecho propio o para un tercero, destacando que este interés debe ser contrario a los deberes del cargo y orientado a satisfacer intereses personales.¹⁹

b) Marco Conceptual

La Sala Suprema ha determinado que el “interés indebido” se configura cuando el trabajador público demuestra una atención especial hacia un nexo contractual u operación tendente a procurar un rédito indebido en provecho propio o de un tercero, destacando que este interés debe ser contrario a los deberes del cargo y orientando a satisfacer intereses personales.

El interés indebido implica que el agente oficial aprovecha su cargo para hacer obtener los intereses personales frente a los beneficios de la administración.

Este interés se debe comprender como acción enfocado al beneficio propio o de un tercero a los que se representa en nombre del país en un negociación, incitando así un interés irresponsable para sí mismo o para un tercero.

b.1) Interés Indebido

El interés indebido, es cuando un funcionario público le pone más atención de la debida a un contrato o negocio del que se encarga, porque quiere sacar algún provecho personal o dárselo a alguien más, en lugar de hacer lo correcto y justo para su trabajo.

b.2) Elementos Constitutivos

Para que configure delito, se necesita:

- ✓ Quien Comete: Servidor público investido de la responsabilidad de un contrato o negocio.
- ✓ Que hace: Se interesa de manera indebida en ese contrato o negocio, ya sea directamente, a través de otra persona o simulando algo.
- ✓ Porque lo Hace: Tiene la intención de obtener una ganancia indebida para

¹⁹ Sentencia de Casación N°1584-2021-callao.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c71cad804c5e521a9e42bfd50fa768f/cas+1584-2021+Callao.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c71cad804c5e521a9e42bfd50fa768f>

el mismo o alguien más.

b.3) ¿Cómo se prueba el interés indebido?

El Ministerio Público debe presentar pruebas concretas como:

- ✓ Correos electrónicos o mensajes que evidencien la intención de beneficiar a alguien.
- ✓ Testigos o Testimonios que confirmen qué hubo un trato ilícito entre el funcionario y un tercero.
- ✓ Depósitos que demuestren que el funcionario recibió dinero o bienes a cambio de favorecer a una empresa.
- ✓ Documentos Falsificados o modificados que dan evidencia que existió favoritismo.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

4.1 Análisis y Fundamento de la Resolución Emitida se Ajustan a Derecho y si Fueron debidamente Motivadas.

La Casación N°841-2015-Ayacucho constituye un fallo clave en el acervo jurisprudencial penal peruano concerniente a los ilícitos que vulneran la función pública. En este caso, la Sala Suprema revocó la condena impuesta a los acusados, al no acreditar la concurrencia de interés indebido, un componente nuclear en el delito penal materia de imputación.

Este análisis se centra en determinar si la resolución se ajustó a derecho y si estuvo debidamente motivada, considerando la naturaleza intrínseca del Derecho Penal, las garantías cardinales del debido proceso y los efectos que dicha resolución genera en la aplicación normativa en el seno administrativo estatal. La resolución plantea un ejecución de debate enfocado a materia penal sobre las desigualdades de las contrataciones enfocada a los panoramas emergentes, sobrellevando que las lógicas que se basan al derecho penal y administrativo deben ser distintas.

4.1.1 Análisis ¿La decisión de la Corte Suprema se ajustó a Derecho?

Desde una perspectiva jurídica, el derecho penal no debe utilizarse para corregir deficiencias administrativas, si no para castigar conductas dolosas que

vulneren bienes jurídicos protegidos, no sancionar errores o negligencias dentro de la gestión pública.

La decisión de la Corte Suprema fue correcta y necesaria porque las instancias inferiores condenaron a los acusados sin haber acreditado uno de los elementos esenciales del delito; el interés indebido. Es decir, no bastaba con demostrar irregularidades en la contratación pública, sino que debía probarse que los acusados actuaron para obtener un beneficio ilícito o de favorecer a terceros de manera indebida. Este criterio fundamental porque, de lo contrario, se corría riesgo de criminalizar cualquier error administrativo o irregularidad en la función pública, lo que generaría una indebida expansión del derecho penal en la esfera de administración pública.

El derecho penal no debe ser un mecanismo de control de gestión, sino herramienta de ultima ratio para sancionar delitos debidamente comprobados.

La Corte Suprema, al revocar la condena, corrigió la aplicación errónea de la norma penal y reafirmo la existencia la exigencia de pruebas objetivas y fehacientes para demostrar el interés indebido en este delito. No se trató un mero formalismo, sino garantía esencial para evitar condenas arbitrarias y asegurar que el sistema de justicia penal no derive en un medio de persecución indiscriminada contra funcionarios públicos por meros errores administrativos.

4.2.1 ¿Estuvo debidamente Fundamentada?

Sí, la decisión de la Corte Suprema en la Casación N.º 841-2015-Ayacucho estuvo sólidamente sustentada tanto en el ámbito jurídico como en el de la racionalidad del juzgamiento penal. La Sala Penal Permanente corrigió de manera oportuna y necesaria una evidente deficiencia en la motivación de las sentencias generada por los autoridades judiciales de primera y segunda instancia, las cuales condenaron a los acusados basándose únicamente en irregularidades administrativas, sin realizar un análisis técnico- jurídico respecto a la configuración concurrente de los factores tipificadores esenciales del ilícito de negociación incompatible.

La sentencia de vista, confirmando la condena de primera instancia, asumió que el envío de invitaciones a proveedores antes de la aprobación de las bases, la emisión de órdenes de compra previas a la adjudicación formal y la modificación

de los plazos contractuales sin sustento, eran suficientes para declarar responsabilidad penal. No obstante, estos hechos, aunque puedan constituir irregularidades administrativas, no fueron acompañados por evidencia que acreditara el componente subjetivo del tipo penal: el interés improcedente.

La Corte Suprema, en un ejercicio de corrección interpretativa conforme al art. 429 del CPP, dejó claramente establecido que el interés indebido no puede presumirse ni inferirse únicamente de fallas administrativas, sino que debe ser acreditado con pruebas objetivas y contundentes. Se trata de un tipo penal doloso que exige acreditar la intencionalidad del funcionario de procurar un provecho antijurídico, propio o en favor de un tercero, lo cual no fue probado en el caso en mención.

Además, el máximo órgano judicial recordó que las contrataciones efectuadas en situaciones de emergencia se rigen por disposiciones especiales que permiten su regularización posterior (DL N.º 1017, art. 20 y art. 23; y el art. 128 de su dispositivo reglamentario expedido por D.S. N.º 184-2008-EF). Por lo tanto, la sola existencia de defectos formales en la contratación no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para activar la respuesta penal del Estado. Desde un enfoque garantista y respetuoso del principio de legalidad penal, la decisión fue coherente con los principios del debido proceso, mínima intervención del derecho penal y presunción de inocencia. El derecho penal no puede convertirse en un mecanismo para sancionar la deficiente gestión pública, ni para castigar errores administrativos que deben resolverse en la jurisdicción administrativa o civil. Pretender lo contrario equivaldría a desnaturalizar el tipo penal y promover una utilización excesiva del sistema punitivo, con el consiguiente riesgo de criminalización indebida de los funcionarios públicos.

Finalmente, la sentencia de casación constituye un importante precedente jurisprudencial, pues traza con claridad los límites entre la transgresión administrativa y la conducta delictiva, reafirmando que la sanción penal debe reservarse para las conductas que lesionan de manera grave los bienes jurídicos protegidos, y no para corregir fallas formales en la gestión estatal sin dolo ni perjuicio comprobado.

4.2.2 El Impacto de este Fallo en la Administración de Justicia.

La Casación N.º 841-2015-Ayacucho, resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, constituye un precedente relevante dentro del sistema con respecto a los delitos funcionales. Su impacto en la administración de justicia es profundo, pues delimita de forma clara el uso legítimo del derecho penal frente a infracciones administrativas propias de la gestión pública, evitando así que este se utilice como herramienta automática de sanción frente a errores burocráticos.

En el presente supuesto, la Corte Suprema revocó las sentencias de las instancias inferiores que habían condenado a funcionarios regionales por el delito de negociación incompatible (art. 399 del CP), únicamente sobre la base de irregularidades formales en un procedimiento de contratación estatal en un escenario de contingencia excepcional. Los jueces de instancia consideraron que el solo hecho de haber emitido órdenes de compra o cursado invitaciones antes de aprobar formalmente las bases administrativas bastaba para configurar responsabilidad penal. Sin embargo, no se había probado que existiera un interés indebido ni un beneficio ilícito, elementos indispensables para la configuración del tipo penal imputado.

La Corte Suprema corrigió esa interpretación y recordó que el derecho penal exige pruebas objetivas y concretas para acreditar la conducta dolosa del funcionario, y que no puede sancionarse penalmente una infracción que en realidad pertenece al ámbito de la responsabilidad administrativa. Esta precisión es fundamental en un sistema de justicia penal moderno, pues protege los principios.

El impacto de este fallo se refleja en al menos tres dimensiones. En primer lugar, en el plano jurídico, porque establece una línea interpretativa clara: no todo error o incumplimiento en la administración pública constituye delito, y para que exista responsabilidad penal debe probarse la intención ilícita del funcionario. En segundo lugar, en el plano institucional, porque refuerza la función del Poder Judicial como salvaguarda de los derechos y no como instrumento de castigo automático ante cualquier acto cuestionado en la función pública. En tercer lugar, en el plano pedagógico, porque orienta a fiscales, jueces y operadores del sistema a no confundir el derecho penal con el régimen disciplinario o

administrativo.

Además, la Corte reafirmó la validez de la Ley de Contrataciones del Estado (D.L. N.º 1017, arts. 20 y 23) y su Reglamento (D.S. N.º 184-2008-EF, art. 128), que permiten regularizar contrataciones en situaciones de emergencia. Esto demuestra que el sistema jurídico tiene mecanismos para corregir procedimientos sin necesidad de criminalizar automáticamente la conducta del funcionario.

En suma, esta casación tuvo un impacto positivo en la administración de justicia porque fortalece el respeto a las garantías penales, evita condenas injustas basadas en simples presunciones y promueve una interpretación más técnica, razonable y justa del derecho penal en la esfera de la función pública.

V. CONCLUSIONES

1. Se concluye que a través de la Casación N°841-2015-Ayacucho, se establece que el derecho penal no puede utilizarse como una herramienta para sancionar irregularidades meramente administrativas. La resolución de la Corte Suprema deja en claro que, para configurar el delito de negociación incompatible, no basta la existencia de defectos en los procedimientos de contratación pública, sino que es indispensable probar el interés indebido y la finalidad ilícita del funcionario.
2. La sentencia de casación corrige una motivación deficiente en las instancias inferiores, que confundieron la responsabilidad penal con la administrativa. Ambas instancias condenaron a los acusados sin verificar el elemento subjetivo tipificado penalmente —esto es, el interés indebido—, y sin evidencia de que los funcionarios hayan actuado con la intención de beneficiarse a sí mismos o a un tercero. Esta omisión fue subsanada por la Corte Suprema, quien recordó que no puede presumirse dolo a partir de simples formalidades incumplidas.
3. Se reconoce la validez de la contratación en situaciones de emergencia, conforme lo estipulado en los art. 20 y art. 23 del DL N.º 1017 y el artículo 128 de su Reglamento. La Corte Suprema valoró adecuadamente el contexto de urgencia —en este caso, la presencia de la plaga kikuyo en Huanta— y consideró que las contrataciones realizadas bajo dicho marco pueden ser regularizadas administrativamente sin generar, por sí mismas, consecuencias penales.
4. Esta resolución genera un impacto institucional positivo, al enviar un mensaje claro al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales: la lucha contra la corrupción debe realizarse respetando los límites del derecho penal. Condenar sin pruebas objetivas debilita la veracidad del aparato judicial y genera un precedente peligroso de criminalización por gestión pública. Este caso ayuda a restaurar el equilibrio entre el combate a la corrupción y el respeto a las garantías procesales.
5. Desde una perspectiva humana y ética, la sentencia absuelve a personas que fueron indebidamente sometidas a un proceso penal sin pruebas

suficientes. Esto no solo es un acto de justicia, sino una reivindicación de la función pública bien entendida. No se puede permitir que los servidores públicos actúen bajo amenaza constante de ser penalmente perseguidos por decisiones que, si bien pudieron no seguir al pie de la letra procedimientos formales, fueron adoptadas para responder a necesidades reales y urgentes de la población.

1. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ Santiago Mir Puig, Derecho Penal; Parte General, primera edición publicada 1984.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>.
- ✓ Claus Roxin, Derecho Penal; Parte General, primera edición 1997; editorial Civitas.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-del-Tipo-Penal-Claus-Roxin.pdf>.

FUENTES LEGALES

- ✓ Constitución Política del Perú Art. 139° Inciso 3.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf.
- ✓ Artículo 429° del Código Procesal Penal.
<https://lpderecho.pe/articulo-429-del-codigo-procesal-penal-causales/>.
- ✓ Artículo 399° del Código Penal.
<https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/915792-quienes-cometan-el-delito-de-negociacion-incompatible-o-aprovechamiento-indebido-del-cargo-pueden-ser-condenados-hasta-con-6-anos-de-prision>.
- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional N°00034-2004-AI/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2004-AI.pdf>
- ✓ Constitución Política del Perú, Artículo 2° Inciso 2.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- ✓ Código Procesal Penal, Artículo 139° inciso 3.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DE0B2F39365DEA73052586F2002056C9/\\$FILE/CPE-139.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DE0B2F39365DEA73052586F2002056C9/$FILE/CPE-139.pdf)
- ✓ Acuerdo Plenario N°04-2017/CIJ-116
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/470eb8804075ba45b6dff699ab657107/acuerdo_plenario_04-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=470eb8804075ba45b6dff6

- ✓ Sentencia de Casación N°1877-2021-Lima.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-1877-2021-Lima-LPDerecho.pdf>.
- ✓ Sentencia de Casación N°1584-2021-callao.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c71cad804c5e521a9e42bfdd50fa768f/cas+1584-2021+Callao.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c71cad804c5e521a9e42bfd50fa768f>.

1. ANEXOS

MINISTERIO PÚBLICO PRESENTÓ:

1. Actas de contratación y documentos administrativos del proceso de adquisición de la maquinaria agrícola.
2. Informes de auditoría que podrían señalar presuntas irregularidades.
3. Declaraciones de testigos o peritos que hayan participado en la investigación.
4. Documentos de la entidad pública que reflejen los procedimientos seguidos en la contratación.

ACUSADOS PRESENTÓ:

1. Escrito de recurso de Casación.
2. Documentos administrativos para demostrar las presuntas irregularidades.
3. Pruebas periciales.
4. Jurisprudencia para sustentar la inaplicabilidad del tipo penal

ADJUNTAR LA JURISPRUDENCIA.




7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe


- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
18 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 5% Fuentes de Internet
- 3% Publicaciones
- 5% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Trabajos entregados	Universidad Privada San Juan Bautista on 2026-01-07	<1%
2	Internet	hdl.handle.net	<1%
3	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2025-07-16	<1%
4	Internet	lpderecho.pe	<1%
5	Internet	repositorio.uwiener.edu.pe	<1%
6	Internet	repositorioacademico.upc.edu.pe	<1%
7	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
8	Internet	revistas.unsaac.edu.pe	<1%
9	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2025-06-04	<1%
10	Internet	repositorio.utea.edu.pe	<1%
11	Internet	doku.pub	<1%